

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, 2021-00119, en el que la parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de algunos actores, coadyuvado por la pasiva. Sirvase proveer. -
Barranquilla, Noviembre 11 de 2022.

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 080013105008-2021-00119-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, HENRY RAMOS
SANDOVAL, IVAN DARIO TERAN MARTINEZ, LACIDES HENRIQUEZ
MIRANDA, y JHONNY MANUEL ARIZA POSSO

Contra: PRODUCTOR QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. – P.Q.P. S.A.

Barranquilla, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la parte actora decidió desistir de las pretensiones de los actores JHONNY ARIZA POSSO, RAFAEL BARRIOS SALCEDO y RAMIRO BLANCO ARRIETA, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Tal desistimiento ha sido coadyuvado por la representante judicial sustituta de la pasiva; sin embargo, al examinar el plenario, se observa que los señores BARRIOS SALCEDO y BLANCO ARRIETA, no tienen parte en este proceso que nos ocupa, y por lo tanto no hay desistimiento que resolver.

En consideración a lo expuesto, dispondrá este fallador, acceder a la petición de desistimiento respecto del señor JHONNY MANUEL ARIZA POSSO, y a la terminación del proceso respecto de sus pretensiones.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder allegada de parte del apoderado de P.Q.P. S.A., y se reconocerá como apoderada sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 216.357 del CSJ.

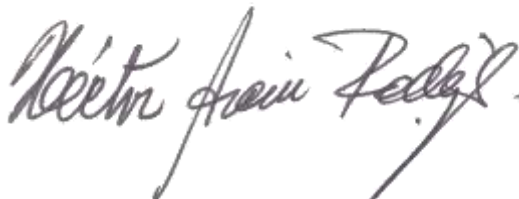
En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de pretensiones formulado por JHONNY MANUEL ARIZA POSSO, tal como se indicó en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACEPTESE la sustitución de poder allegada de parte del apoderado de P.Q.P. S.A., y se reconocerá como apoderada sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES identificada con la C.C. No. 1.129.577.745 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 216.357 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ